

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

Por cuanto:

De conformidad con el Canje de Notas de Cancillería Nº 48525-AE Nº 132.3 de 5 de setiembre y 24 de octubre de 1966 respectivamente, los Gobiernos de Costa Rica y de la Confederación Suiza y el Principado de Lichteuste formalizaron un Acuerdo con miras a conceder la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y ordinarios de ambos países, cuyo texto es el siguiente:

1º—Los naturales de la República de Costa Rica, provistos de un pasaporte nacional válido podrán viajar a Suiza sin visa por una permanencia mayor de tres meses.

2º—Los naturales de la Confederación Suiza provistos de un pasaporte nacional válido podrán viajar a Costa Rica sin visa por una permanencia mayor de tres meses.

3º—Los naturales de Costa Rica y los naturales de la Confederación Suiza, que entren sin visa respectivamente en Suiza o en Costa Rica, y que manifestaren su deseo de prolongar su estadía más allá de los tres meses, deberán obtener autorización ante las autoridades competentes.

4º—La obligación del visado subsistirá para los naturales costarricenses o suizos que viajan respectivamente a Suiza o Costa Rica por estadía superior a los tres meses o para ejercer una actividad lucrativa, asalariada, o independiente.

5º—Los naturales de la República de Costa Rica y los naturales de la Confederación Suiza que se trasladarán respectivamente a Suiza y a Costa Rica se someterán a las leyes y reglamentos relativos a la entrada y permanencia de extranjeros, así como al ejercicio por parte de extranjeros de una actividad lucrativa, asalariada o independiente.

6º—Las autoridades competentes de cada una de las Partes se reservan el derecho de reusar la entrada o la permanencia dentro de su país, respectivamente a los extranjeros que ellos consideren como indeseables según los principios políticos generales aplicables a la materia por cada uno de los dos gobiernos.

7º—El presente Convenio, tendrá vigencia para el Principado de Lichteuste.

8º—Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente, todo o en parte, la aplicación del presente Acuerdo por razones de orden público o de seguridad pública. La supresión deberá notificarse de inmediato al otro Gobierno por la vía diplomática.

9º—La presente nota, y la de Vuestra Excelencia redactada en los mismos términos constituyen acuerdo formal entre nuestros gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de la fecha en que el Gobierno suizo comunicó su aceptación al Gobierno de Costa Rica.

10.—Cada una de las Partes Contratantes en cualquier momento podrá denunciar este Acuerdo, cesando en ese caso sus efectos dos meses después del día en que se formuló la denuncia.

Por cuanto:

El 24 de octubre de 1966 se efectuó el Canje de Notas de Cancillería entre ambos Gobiernos,

DECRETAN:

Artículo único.—Promulgarlo, teniéndolo como vigente para todos los efectos internos y externos, a partir del día 23 de noviembre de 1966.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores
FERNANDO LARA.

Nº 6-AE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

Por cuanto:

De conformidad con el Canje de Notas de Cancillería Nº 22/1 (16 Nº 56.745 de 12 y 19 de noviembre de 1968, los Gobiernos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Costa Rica, formalizaron un Acuerdo con miras a conceder la supresión de visados en los pasaportes de ambos países cuyo texto es el siguiente:

- a) Con sujeción a las disposiciones de los incisos c) y f) insertos luego, nacionales de Costa Rica, que porten pasaportes válidos costarricenses podrán viajar libremente de cualquier lugar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas del Canal y la Isla de Mann, sin necesidad de obtener visa.
- b) Con sujeción a las disposiciones de los incisos c) y f) insertos luego, súbditos británicos que portan pasaportes válidos que lleven en la cubierta la leyenda "British Passport" (Pasaporte Británico) en su parte superior, y, en la inferior la leyenda "United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland" podrán viajar libremente de cualquier lugar a Costa Rica, sin necesidad de obtener visa.

PODER EJECUTIVO

Nº 5-AE

Gu. N. 30 de 5/2/7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

Por cuanto:

De conformidad con el Canje de Notas de Cancillería Nº 48525-A1 Nº 132.3 de 5 de setiembre y 24 de octubre de 1966 respectivamente, los Gobiernos de Costa Rica y de la Confederación Suiza y el Principado de Lichtenstein formalizaron un Acuerdo con miras a conceder la supresión de visados en pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y ordinarios de ambos países, el texto es el siguiente:

1º—Los naturales de la República de Costa Rica, provistos de un pasaporte nacional válido podrán viajar a Suiza sin visa por una permanencia mayor de tres meses.

2º—Los naturales de la Confederación Suiza provistos de un pasaporte nacional válido podrán viajar a Costa Rica sin visa por una permanencia mayor de tres meses.

3º—Los naturales de Costa Rica y los naturales de la Confederación Suiza, que entren sin visa respectivamente en Suiza o en Costa Rica, y que manifestaren su deseo de prolongar su estadía más allá de los tres meses, deben obtener autorización ante las autoridades competentes.

4º—La obligación del visado subsistirá para los naturales costarricenses o suizos que viajan respectivamente a Suiza o Costa Rica por estadía superior a los tres meses o para ejercer una actividad lucrativa, asalariada, o independiente.

5º—Los naturales de la República de Costa Rica y los naturales de la Confederación Suiza que se trasladarán respectivamente a Suiza o a Costa Rica se someterán a las leyes y reglamentos relativos a la entrada y permanencia de extranjeros, así como al ejercicio por parte de extranjeros de una actividad lucrativa, asalariada o independiente.

6º—Las autoridades competentes de cada una de las Partes se reservan el derecho de reusar la entrada o la permanencia dentro de su país respectivo a los extranjeros que ellos consideren como indeseables según los principios políticos generales aplicables a la materia por cada uno de los dos gobiernos.

7º—El presente Convenio, tendrá vigencia para el Principado de Lichtenstein.

8º—Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, la aplicación del presente Acuerdo por razones de orden público o de seguridad pública. La supresión deberá notificarse de inmediato al otro Gobierno por la vía diplomática.

9º—La presente nota, y la de Vuestra Excelencia redactada en los mismos términos constituyen acuerdo formal entre nuestros gobiernos, el cual entra en vigor treinta días después de la fecha en que el Gobierno suizo comunique al Gobierno de Costa Rica su aceptación.

10.—Cada una de las Partes Contratantes en cualquier momento podrá denunciar este Acuerdo, cesando en ese caso sus efectos dos meses después del día en que se formuló la denuncia.

Por cuanto:

El 24 de octubre de 1966 se efectuó el Canje de Notas de Cancillería entre ambos Gobiernos,

DECRETAN:

Artículo único.—Promulgarlo, teniéndolo como vigente para todos los efectos internos y externos, a partir del día 23 de noviembre de 1966.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores.
FERNANDO LARA.